

parten de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a la que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1.535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 14 de septiembre de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

ANEJO

Proyecto de la Empresa «Ezarrí, Sociedad Anónima» a que hace referencia est Resolución: Máquina empaneladora para fabricar revestimientos vitreos.

Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto señalado.

22164 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de septiembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	121,548	121,852
1 dólar canadiense	92,583	92,815
1 franco francés	19,977	20,027
1 libra esterlina	199,059	199,557
1 libra irlandesa	178,578	179,025
1 franco suizo	80,251	80,452
100 francos belgas	320,910	321,713
1 marco alemán	66,598	66,765
100 liras italianas	9,231	9,254
1 florín holandés	59,176	59,324
1 corona sueca	18,983	19,030
1 corona danesa	17,325	17,368
1 corona noruega	18,212	18,258
1 marco finlandés	27,684	27,754
100 chelines austriacos	946,487	948,856
100 escudos portugueses	84,408	84,620
100 yens japoneses	84,315	84,526
1 dólar australiano	88,730	88,952
100 dracmas griegas	87,162	87,381
1 ECU	138,309	138,656

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22165 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Agencias de Viajes.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal, para el sector de Agencias de Viajes, que fue suscrito con fecha 29 de mayo de 1987, de una parte, por las Asociaciones AEDAVE, UNAV, AETO, FEAAY y ACAV, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por la Central Sindical UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Narro López.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE AMBITO ESTATAL
PARA EL SECTOR DE AGENCIAS DE VIAJES
SUSCRITO ENTRE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES:
AEDAVE, AETO, FEAAY, UNAV Y ACAV DE UNA PARTE
Y LA CENTRAL SINDICAL UNION GENERAL DE TRABAJADORES
(U.G.T.) DE OTRA PARA 1.987 Y 1.988

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- PRINCIPIOS GENERALES.- La organización práctica del trabajo, con sujeción a éste Convenio y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, los representantes de los trabajadores tendrán las funciones de información, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y realización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

Artículo 2º.- AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.- El presente Convenio es de obligatoria aplicación en la totalidad de las Agencias de Viajes radicadas en el Estado Español, y podrá contemplar asimismo las peculiaridades de cada zona.

Artículo 3º.- AMBITO PERSONAL.- Las normas contenidas en este Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas citadas en el artículo anterior, con exclusión del personal que se refiere el artículo 2.1. a) del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

VIGENCIA Y DURACION

Artículo 4º.- ENTRADA EN VIGOR.- El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos a partir de la fecha de su firma por las partes negociadoras, retrotrayéndose en sus efectos retributivos al 1 de Enero de 1.987, todo ello, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.